

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2203/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2020**Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec,
Jalisco**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

"no ha sido enviada la respuesta, y ya paso la fecha máxima de contestación" Sic.

Proporcionó una liga electrónica a través de la cual informó que se puede consultar lo petitionado, así como una copia que corresponde al organigrama general del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco

La contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que puso a disposición la información solicitada, y a su vez, no se configura ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo procedente CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 1° primero de octubre de 2020 dos mil veinte, con número de folio 06824220.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado con número de expediente 117/2020.
- c) Copia simple correspondiente al organigrama del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec.

II.- Por parte del sujeto obligado no se tienen por ofrecidas pruebas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser INFUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado, puso a disposición la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 1° primero de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06824220 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“organigrama del gobierno de Jocotepec, ya que en su pagina marca error al abrir el apartado de organigrama” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

Se anexa información con la resolución SE REVISO LA PAGINA LO CUAL ESTA FUNCIONANDO DE FORMA CORRECTA LO CUAL SE LE HACE LA INVITACION A VISITARLA

<http://jocotepec.gob.mx/transparencia/index.php/ayuntamiento/informacion-fundamental/v-la-informacion-financiera-patrimonial-y-administrativa/el-organigrama-del-sujeto-obligado/organigrama-1/20495-organigrama-y-atribucciones-del-gobierno-municipal-14/file>

Cabe mencionar, que el sujeto obligado adjuntó el organigrama en la respuesta inicial.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“no ha sido enviada la respuesta, y ya paso la fecha máxima de contestación” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual remitió las constancias que acreditan que se le proporciono la liga para consulta y su vez se adjuntó la copia simple de la información peticionada.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que la información solicitada por el recurrente se proporcionó inicialmente.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“organigrama del gobierno de Jocotepec, ya que en su página marca error al abrir el apartado de organigrama” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que el día 02 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte se envió por la Plataforma Infomex la resolución subiendo un archivo con el contenido solicitado con el número de folio 06824220, en este sentido, acompañó a su informe de ley diversas capturas de pantalla con las cuales acredita que la información se entregó en tiempo y forma a lo establecido en la Ley en materia.

Luego entonces, derivado de la revisión realizada por la Ponencia Instructora a la respuesta inicial por parte del sujeto obligado, se desprendió lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 2203/2020
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que puso a disposición la información solicitada, y a su vez, no se configura ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo procedente CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resultan INFUNDADAS las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión 2203/2020 que hoy nos ocupa.

TERCERO. - Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2203/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2203/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN